

servarán cerrados por el Secretario y serán abiertos en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

Cuarta.—El ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar depósito (artículo 1.501 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Quinta.—Las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana y en la primera no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, dándose preferencia a las pujas realizadas sobre la totalidad.

Ciudad Real, 28 de julio de 2000.—El Secretario judicial.—48.856.

JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA

VALLADOLID

Cédula de notificación

En expediente 194/89, seguido en este Juzgado, referente al penado don Carlos García Juliá, se ha dictado el siguiente

«Auto.—En Valladolid, a 14 de agosto de 1996.

Antecedentes de hecho

Único.—En este Juzgado número 1 se tramita expediente número 194/89, en el que se plantea la posible revocación de la libertad condicional del penado Carlos García Juliá. Del expediente se ha dado traslado al Ministerio Fiscal, el cual no se opone a la revocación de la libertad condicional.

Fundamentos de derecho

Primero.—La revocación de la libertad condicional se produce por dos causas que recoge el artículo 93 del Código Penal y repite el artículo 201 del Reglamento Penitenciario: La comisión de un nuevo delito o la inobservancia de las reglas de conducta impuestas.

La primera de las causas exige la existencia de sentencia condenatoria firme en proceso penal para que ésta produzca como efecto la revocación de la libertad condicional concedida. Bien es cierto que esto conlleva la mayoría de las veces la ineffectividad de esta causa de revocación por cuanto la secular dilación que sufre el enjuiciamiento de hechos delictivos en los órganos judiciales impedirá la mayor parte de las veces obtener resolución firme en causa penal por un hecho cometido durante el disfrute de la libertad condicional y anterior a la fecha de cumplimiento definitivo de la condena o condenas en cuyo cumplimiento se ha otorgado el beneficio. Sin embargo, es ésta la única interpretación que respeta el principio de presunción de inocencia, que es válido desde el primer momento de las actuaciones sumariales y que impide, por tanto, extraer consecuencia alguna de la simple iniciación de un proceso penal contra un liberado condicional. La inobservancia de reglas de conducta que exige el artículo 93 del Código Penal se refiere a la conducta en libertad, y ha de concretarse en el incumplimiento de las obligaciones específicas que el liberado contrajo al serle concedido este bene-

ficio. Ya que el período de libertad condicional lo es de cumplimiento efectivo de la condena, cabe exigir a quien lo disfrute la observación de determinados compromisos, que habrán de ser expresos y concretados (residir en determinado lugar, comunicar los desplazamientos, acudir a los Servicios Sociales Penitenciarios, comparecer ante el Juzgado de Vigilancia, si se le reclama, someterse a determinados tratamientos de desintoxicación, etc.).

Segundo.—En el presente caso, como bien indica en su informe el Ministerio Fiscal, el interno ha sido o va a ser procesado por tráfico de estupefacientes por un delito por el que ha sido detenido en Bolivia.

En segundo lugar ha sido detenido en Bolivia cuando había sido autorizado por el Juzgado a residir en Asunción, Paraguay (autorización, por cierto, revocada por auto de 13 de enero de 1995, no firme aún por no haber sido notificado al penado, toda vez que aún no se ha cumplimentado el auxilio jurisdiccional internacional solicitado).

La revocación de libertad condicional debe tener en cuenta la legislación aplicable al caso: Si se le aplica el artículo 99 del Código Penal de 1973, es obvio que procede la revocación, por observar mala conducta, pues al margen de la consideración que se otorgue al hecho delictivo que se le imputa, no puede tener otra calificación el traslado de un preso en libertad condicional a otro país no autorizado expresamente. Sin embargo, si se aplica el artículo 93 de la Ley Orgánica 10/1995, las causas de revocación son el haber delinquido (supuesto que ante la falta de sentencia firme no se puede asegurar) o el incumplimiento de reglas de conducta del artículo 105 (que tampoco se puede dar ante el hecho de que se trate de una novedad legislativa).

En consecuencia, y tal como indica en su informe el Ministerio Fiscal, debe entenderse de aplicación el Código Penal de 1973, ya que se está cumpliendo condena impuesta conforme a ese Código y deben aplicarse a esa pena las penas completas del mismo, según se desprende de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica 10/1995. Incluso, conforme el nuevo Código, resulta evidente que habría una aplicación tácita de la medida regulada en el artículo 105.1.b), obligación de residir en un lugar determinado, fijado por el Juez de Vigilancia, en este caso. Asunción, que ha sido flagrantemente quebrantado por el penado, lo que también sería causa de revocación.

Por todo ello, adopto el siguiente acuerdo:

Revocar la concesión del beneficio de libertad condicional otorgado al penado Carlos García Juliá, en la causa 13/77, Juzgado Central número 1, de Madrid, debiendo pasar el tiempo que le reste hasta su licenciamiento definitivo privado de libertad.

Nofíquese, asimismo, al Ministerio Fiscal y a los Servicios Sociales Penitenciarios de Madrid.

Remítase vía fax y testimonio de este auto a la Audiencia Nacional, Sección Primera, Sala de lo Penal, a efectos de la posible extradición. Contra este auto se puede interponer recurso de reforma en el plazo de tres días.

Lo acuerda y firma don José Luis Castro Antonio, Magistrado-Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Castilla y León con sede en Valladolid. Doy fe.—Firmado José Luis Castro y Juan Carlos Peña.—Rubricados.»

Valladolid, 4 de agosto de 2000.—El Secretario del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Castilla y León con sede en Valladolid, Juan Carlos Peña Cano.—48.773.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Por la presente, que se expide en méritos a las diligencias preparatorias 11/84/00, seguidas por presunto delito militar de abandono de destino, a Raúl Torres Arcas, de diecinueve años de edad, hijo de Leandro y de Milagros, con documento nacional de identidad número 47.064.474, se hace saber que deberá, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente a la fecha en que la presente requisitoria se publique en el «Boletín Oficial del Estado», comparecer en la sede de este Juzgado Togado Militar Territorial número 11, ubicada en el paseo de Reina Cristina, número 7, de Madrid, bajo apercibimiento, si no la verifica, de ser declarado rebelde y depararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares, que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado inculcado, procedan a su captura y con las seguridades convenientes le ingresen en prisión, a disposición de este Juzgado Togado.

Madrid, 1 de agosto de 2000.—El Juez Togado.—48.861.

ANULACIONES

Juzgados militares

Don Antonio María de los Mozos y Touya, Teniente Coronel Auditor, Juez Togado titular del Juzgado Togado Militar Territorial número 43 de Burgos,

Hago saber: Que en providencia dictada en 21 de junio de 2000, en las diligencias preparatorias número T-45-14/98, he acordado la anulación de la requisitoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial de la Provincia de Bilbao», existente contra el soldado don Juan Retama Clavería, hijo de Alberto y de Rosa, natural de Bilbao, con documento nacional de identidad número 78.888.549, inculcado en aludidas diligencias preparatorias, que se le instruyen en este Juzgado Togado por presunto delito de abandono de destino, toda vez que el mismo se halla localizado y a disposición de este Juzgado.

Burgos, 19 de julio de 2000.—El Juez Togado, Antonio María de los Mozos y Touya.—48.765.